



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%o7:'''è,À&7iŠ

SCARSELLI ANALIA RITA y otro/a
C/ OMINT S.A. DE SERVICIOS
S/AMPARO(j.9)

En la ciudad de San Isidro, a los 25 días del mes de abril de Dos mil trece, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Tres de la Excm. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, doctores **JUAN IGNACIO KRAUSE y MARIA IRUPE SOLANS**, para dictar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: "**SCARSELLI ANALIA RITA y otro/a C/ OMINT S.A. DE SERVICIOS S/AMPARO**" expediente nº SI-5019-2013; practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Dres. Krause y Soláns resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª ¿Se ajusta a derecho a la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión, el señor Juez doctor Krause dijo:

1º) Aun cuando la ley 13.928 establezca que en la acción de amparo no podrán articularse cuestiones previas (art.22) y la ley 16.986 en su art. 16 excluya la articulación por las partes de cuestiones de competencia, debe el tribunal interviniente declarar su incompetencia cuando la materia sobre la que ha de juzgarse es extraña a su jurisdicción (C.S.J.N., 10-12-87, FALLOS 310-2680; Morello-Vallefin, " El amparo. Régimen procesal", pág. 88; Lazzarini, "El juicio de amparo", pág.295; causas 89.692 del 12-2-2002, 89.599 del 14-3-2002 entre otras de la Sala IIª).

En el caso el amparo tiene por objeto condenar a la demandada a suministrar a la actora la inmediata cobertura total de los gastos que demande el procedimiento de fertilización asistida, recomendado por los especialista de Fertilización In Vitro, a lo que se ha negado la demandada (constancias de fs.110/115) por estar tal tratamiento excluido del "Reglamento de afiliación" , del cuadro de cobertura de todos los planes y no previsto en el Programa Médico Obligatorio para los agentes de seguro de Salud comprendidos en el art. 1º e la ley 23.660.

Si bien la demanda se funda en la ley provincial 14.208 y su dec. reg. 564/2011, lo cierto es que su objeto y la obligación cuya cumplimiento se exige a la demandada conducen -en definitiva- a la aplicación e interpretación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional que involucra tanto a las obras sociales como a las prestadoras privadas de servicios médicos (ley 23660, 23661, 24455 y 26.682). Tales normas forman parte del derecho federal, es decir leyes dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 75 inc.6º y 11º de la Constitución Nacional. Siendo ello así y que la interpretación y aplicación del ordenamiento federal corresponde a la Justicia Federal, cualquiera sea la calidad de los litigantes (art. 116 de la Constitución Nacional; Palacio, "Derecho Procesal Civil, t.II pág.480; Morello... "Códigos...", t.IIA, pág.189; causa 109.625 del 3/6/2010 de esta Sala IIIª), corresponde, en el caso, declarar la incompetencia de la Sra. Juez "aquo" y de este Tribunal en el conocimiento del presente juicio de amparo.

Es que si bien el resguardo del orden constitucional compete a todo juez nacional o provincial, cuando -como en el caso- las pretensiones jurídicas en litigio encuentran apoyatura en modo directo e inmediato en el orden normativo federal, la competencia de los tribunales federales es privativa, excluyente e improrrogable (CSN Fallos 26-233, 43-234,96-347,115-167 citados por Morello, "op.cit"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%o7:'''è,À&7iŠ

SCARSELLI ANALIA RITA y otro/a
C/ OMINT S.A. DE SERVICIOS
S/AMPARO(j.9)

pág.105,107; S.C.B.A., Ac. 84578 S 23-12-2002, L 78.192, 23-10-2002; causa 109.625 del 3/6/2010 de esta Sala IIIª ya citada).

La competencia federal se sustenta en la necesidad de salvaguardar la supremacía del orden jurídico federal y en la imposibilidad de resignar a favor de los tribunales locales las materias que, por haber sido expresamente delegadas por las Provincia al Gobierno Central, deben ser juzgadas de modo privativo y excluyente por los tribunales federales; los tribunales locales en caso de radicación de tales causas deben apartarse aun de oficio y cualquiera fuera su estado siendo la competencia federal "ratione materiae" improrrogable (SCBA, Ac. 84.578 del 23-12-2002, 33.196 del 29-5-84, 39.416 del 7-11-89; causas 89.692 del 12-2-2002; 89.083 del 23-2-2002 de la Sala IIª de esta Alzada; Palacio "op.cit", t.II pág. 464).

Al respecto, y específicamente en casos como el que nos ocupa, nuestro Superior Tribunal Federal ha resuelto que corresponde que las cuestiones concernientes al alcance de la cobertura médico –asistencial, que las obras sociales o prestadoras privadas de servicios médicos brindan a sus afiliados, sean ventiladas por ante la jurisdicción federal en razón de la materia, en tanto se encuentran regidas por las normas que regulan el Servicio Nacional de Salud de indudable naturaleza federal (C.S.J.N. Fallos 326:3006; 326:3535; 328:4095, causa W.D. c/Servesalud s/ amparo, Competencia nº 803, XLVIII, del 12-3-2013; en igual sentido Cám. Nac. Civ, Sala "K", R.39214 Sanzio, Juana c/ Sociedad Española De Beneficencia Hospital Español S/ Amparo. 18/07/03; Cam.Nac. Civ. y Com. Fed., Sala IIª, 30/10/2012, elDial.com-AA7CFA; Cam.Civ. y Com., M.P., c.138.376 del 20-2-2007; Cám.Civ. Com., SN, C. 9074, 10-9-08). En orden a las consideraciones dadas voto por la negativa.

A la misma cuestión, la señora Juez doctora Soláns por iguales consideraciones, votó también por la negativa.

A la segunda cuestión, el señor Juez doctor Krause dijo:

Dada la forma como se ha resuelto la cuestión anterior; corresponde declarar la incompetencia de la Sra. Juez "aquo" y de esta Alzada para continuar entendiendo en esta causa dejándose sin efecto lo resuelto a fs. 141/142. En la instancia de origen deberán remitirse los autos al Juzgado Federal con competencia territorial a fin de que continúe en el conocimiento de la causa y decida sobre las cuestiones planteadas por la actora y demandada pendientes de resolución (doc. art. 4 y 8 del C.P.C.)

ASI LO VOTO

A la misma cuestión la señora Juez doctora Soláns por iguales motivos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

POR ELLO, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y de los fundamentos expuestos en el mismo, SE declara la incompetencia de la Sra. Juez "aquo" y de esta Alzada para continuar entendiendo en esta causa dejándose sin efecto lo resuelto a fs. 141/142. En la instancia de origen deberán remitirse los autos al Juzgado Federal con competencia territorial a fin de que continúe en el conocimiento de la causa y decida sobre las cuestiones planteadas por la actora y demandada pendientes de resolución.

Regístrese y devuélvase.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%07:""è,À&7iŠ

SCARSELLI ANALIA RITA y otro/a
C/ OMINT S.A. DE SERVICIOS
S/AMPARO(j.9)